

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente	:	ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Ref. Expediente	:	11001334306320160017701
Demandante	:	TRANSPORTES VALVANERA S.A.
Demandado	:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA
-Fallo de Segunda Instancia-

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, el 27 de junio de 2017, mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada, por los perjuicios ocasionados a la Empresa de Transporte la Valvanera S.A. por la mora en la entrega de unos títulos judiciales.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 27 de enero de 2016, la empresa Transportes Valvanera S.A., a través de apoderado, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, y formuló las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

“PRIMERO: La Nación- CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA es responsable de los perjuicios materiales causados a la empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A., por la falla del servicio de la Administración que condujo al decreto exagerado y desproporcional de medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, dentro procesos ejecutivos singular de mínima cuantía Nos. 2013-00209 y 2013-00210, en donde actuaron como demandantes en el primero CARLOS JULIO SANDOVAL LOPEZ y en el segundo JESUS ANTONIO ROMERO CORTES, y como demandado en ambos procesos la Empresa TRANSPORTES VALVANERA S.A. y por la demora en la entrega de los dineros embargados representados en títulos judiciales, los cuales fueron embargados de manera irregular.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana – CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL – DIRECCION EJECTUVIA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA antes CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como reparación del daño ocasionado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CERO TRES PESOS MDA/CTE (\$57.720.394.03), correspondientes a los intereses por haberse embargado dineros de la Empresa de los entidades bancarias DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA Y OCCIDENTE de manera desproporcionada y por la no entrega de los dineros embargados en el banco Bogotá, por un valor de \$27.500.000 y por el excedente del embargo realizado en Bancolombia dentro del proceso ejecutivo No. 2013-209 por un valor de \$4.804.005.76 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, la no devolución completa de los dineros embargados por Colpatría, la demora en la entrega de los títulos judiciales desde la orden de levantamiento de medidas cautelares y que a la fecha aún no se ha realizado la entrega de todos los dineros embargados quedando pendiente la entrega del Banco de Bogotá, faltante de Colpatría y excedente del Bancolombia, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”. (fl. c1)

HECHOS:

Los demandantes fundamentaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En el Juzgado Tercero Municipal de Chía – Cundinamarca, cursaron los procesos ejecutivos Nos. 2013-00209 y 2013-00210, en los cuales actuaron como demandantes Carlos Julio Sandoval López y Jesús Antonio Romero Cortes, respectivamente, y como demandado en ambos la empresa Transportes Valvanera S.A.
2. Mediante autos del 11 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía libro mandamiento de pago a favor de los demandantes Carlos Julio Sandoval López y Jesús Antonio Romero Cortes y en contra de la empresa de transporte, por la suma de (\$11.790.000), por concepto de la sanción contenida en el contrato de vinculación y administración de vehículo de servicio público de transporte colectivo municipal de pasajeros de placas USC 273 y USE 482 y por los intereses moratorios liquidados.
3. Asimismo, por autos del 06 de noviembre de 2013, decretó las medidas cautelares de bienes muebles y enseres, y retención de dineros de la

empresa de transportes, y no solamente ordenó embargar bienes personales del presidente de la empresa, sino que excedió el valor del crédito y de las cosas del proceso, contrariando lo señalado en el artículo 513 del C.P.C.

4. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2013, ordenó levantar el embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20031050, 50N-20043366, 50N-20338474, 50N-20338473, 50N-619631, 50N-20658719, 50N-1769541 ubicados en Bogotá y Zipaquirá, denunciados como de propiedad del demandado.

5. El 10 de diciembre de 2013, se realizó la diligencia de embargo y secuestro dentro del proceso 2013-0210 de Jesús Antonio Romero Cortés, POR PARTE DE LA Inspección I de Policía de Chía, en la carrera 12 No. 9-43.

6. A través de auto del 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía, ordenó el levantamiento de embargo y retención de los dineros de Transportes Valvanera S.A., en las entidades financieras de COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSJ, BANCO POPULAR, BANCO HSBCS Y BANCO COOMEVA, manteniendo embargo y dineros retenidos de la entidad financiera BANCOLOMBIA, para garantizar el pago de la obligación contenida en las pretensiones de los procesos ejecutivos.

7. Asimismo, decretó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la vereda Fonqueta del Municipio de Chía, en la vereda Bojacá, y cancelación del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20043366.

8. Desde la providencia del 16 de diciembre de 2013, que ordenó el levantamiento de medidas cautelares en entidades financieras, no se ha materializado o realizado la entrega oportuna de los títulos judiciales a favor de la Empresa Transportes Valvanera S.A., causando perjuicios económicos, como pago oportuno de proveedores, pago de nómina a trabajadores, pérdida del valor adquisitivo de los dineros embargados, máxime cuando fue desproporcional y exagerada la medida.

9. A través de títulos judiciales No. 2517540890032013209 – 2517540890032013210 del 20 de enero de 2014, se realizó la devolución del dinero embargado en el banco Colpatria por un valor de \$27.045.101.00, y no por el valor total embargado y consignado por Colpatria en el banco Agrario de Colombia, esto es, la suma de \$27.500.000, haciendo falta la devolución de \$454.899 en cada proceso, para un total faltante de \$909.798, generando intereses de acuerdo a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo y ordinarios.

TRÁMITE PROCESAL

-.La demanda fue presentada el 27 de enero de 2016 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Subsección A, quien mediante providencia del 18 de febrero de 2016 remitió el asunto por cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (F. 21, 23-25 c1)

-. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, quien por auto del 27 de abril de 2016, inadmitió la demanda, luego de subsanada, mediante auto del 01 de junio de 2016, el Despacho judicial admitió la demanda, ordenando notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial. (F. 31,38 c1)

-. El 27 de septiembre de 2016, se notificó la providencia anterior a la demandada, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fs. 41-45 c1.).

-. El 16 de diciembre de 2016, la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su apoderado, contestó la demanda. (fs. 53-59 c2.).

-. El 08 de marzo de 2017, se realizó audiencia inicial, agotaron cada una de las etapas previstas en la ley y se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas. (fl. 100-102 c1)

-. El 08 de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 138-141 c1)

-. El 27 de junio de 2017, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera profirió sentencia dentro del asunto de la referencia. (fl. 161-169 c. recurso)

-. Mediante escrito radicado el 12 y 13 de julio de 2017, la parte demandante y demandada, respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2017. (fl. 175-188 c. recurso)

-. El 09 de agosto de 2017 fue realizada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, declarándola fallida, en la misma diligencia, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación formulado por las partes. (fl. 191 c. recurso)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia y declaró administrativamente responsable a la Rama Judicial por los perjuicios causados a la Empresa de Transporte de Valvanera S.A., así:

“PRIMERO: DECLARAR que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, es administrativamente responsables de los perjuicios causados a la

Empresa de Transporte la Valvanera S.A., por la mora en la entrega de unos títulos judiciales.

SEGUNDO: CONDENAR a pagar a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTADOS (\$5,0003.438.11) a favor de la Empresa de Transporte la Valvanera S.A.

TERCERO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse las copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias destinados a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Sin condenar en costas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)" (fl. 169 c. recurso)

Para resolver, el a quo estudió el aspecto relacionado con el presunto error judicial derivado del hecho de que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía ordenó el embargo de sumas de dinero por encima de lo establecido en la Ley, y el segundo respecto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia configurado por la mora en la entrega de unos títulos judiciales.

Indicó, respecto al error judicial que, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2013 por valor de \$11.790.000 en cada uno de los procesos, y decretó el embargo de dineros limitando la cuantía en \$27.500.000.

Consideró que la limitación de la cuantía del embargo fue razonada, tanto así, que al momento de liquidar los intereses, el valor adeudado ascendía a \$22.685.994.24 más \$1.376.560 por concepto de gastos generados dentro del proceso 2013-00210, por lo que se calculó acertadamente la limitación de la medida y a pesar de que fue superior al porcentaje en las normas, no fue desproporcionada su imposición.

Frente al proceso ejecutivo 2013-00209, advirtió que las medidas cautelares fueron razonables pues aun cuando no se allegó el cuaderno principal, las actuaciones contenidas en el cuaderno de medidas cautelares son idénticas, por lo que las sumas pagas deben ser iguales.

Además, indicó que si bien se embargó una suma aproximada de \$220.000.000, al revisar los embargos se constata que los dineros retenidos se limitaron al valor señalado por el Despacho. Manifestó que la empresa de Transporte Valvanera S.A. tenía varias cuentas bancarias y en cada una dineros depositados, por lo que al aplicarse el embargo los bancos procedieron a dar cumplimiento a la

orden judicial teniendo en cuenta la limitación señalada, y tan pronto empezaron a certificarse los embargos, se procedió a levantar las medidas y devolver los dineros que no se iban a utilizar para el pago del crédito.

Refirió que al decretarse medidas cautelares, el Juez desconoce la existencia de cuentas bancarias a nombre del ejecutado, por lo que es común que se soliciten y se decrete oficiar a un sin número de entidades bancarias a fin de asegurar el pago de la obligación, y una vez se tiene conocimiento de un embargo efectivo se debe levantar las medidas que se decretaron a fin de evitar retención de dineros innecesarios.

Manifestó que a pesar de que se embargó una cantidad de dinero y bienes, no se efectuó con desconocimiento de las normas que regulan las medidas cautelares, ya que la suma decretada se limitó de manera razonada, y lo ocurrido fue que la suma se retuvo en varias entidades bancarias haciendo que se embargaran dineros que no se requerían y que posteriormente fueron devueltos, no advirtiendo el daño ocasionado por error judicial.

Respecto al defectuoso funcionamiento de administración de justicia, señaló que en los procesos No. 2013-00209 y 2013-00210 se incurrió en una mora injustificada en la entrega de unos títulos judiciales. Señaló que mediante autos del 6 de noviembre de 2013 se decretaron unas medidas cautelares dentro de dichos procesos, y como consecuencia de los órdenes se constituyeron los títulos judiciales No. 409200000020965, 409200000020973, 409200000021011, 409200000021015, 409200000020971, 409200000020966, 409200000020972, 409200000021010, 40920000000021016.

Mediante autos del 16 de diciembre de 2013, se ordenó el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee Transporte la Valvanera en los bancos Colpatria, Banco GNB Sudamreis, Banco de Bogotá, Davivienda, Helm Bank, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Agrarario, Banco Caja Social Bcsc, Banco Popular, Banco Hsbcs y Banco Coomeva y se ordenó continuar con la medida para el Banco Bancolombia, lo cual quiere decir que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, debía realizar la devolución de los títulos No. 409200000020973, 409200000021011, 409200000041015, 409200000020971 dentro del proceso No. 2013-00209, y los títulos 409200000020972, 409200000021010 y 409200000021016 proceso No. 2013-00210.

Sostuvo que existió una mora excesiva en la entrega de títulos 209200000020973 y 409200000021015 dentro del proceso 2013-00209 y títulos 409200000020972 y 409200000021015 del proceso 2013-00210, pues a pesar de que existía una orden desde el 16 de diciembre de 2013 para realizar su devolución, las órdenes de pago se generaron fuera de un término razonado.

Aclaró que el Juzgado Tercero Promiscuo de Chía, en auto del 12 de mayo de 2015 proferido dentro del proceso ejecutivo 2013-00210, dejó sin efecto la orden de entrega del título 409200000021016, para garantizar el pago de las costas, lo cual quiere decir que a la fecha aún no se había efectuado el pago respectivo. La mora del pago de los títulos surgió desde el momento en que la apoderada de la Empresa de Transporte la Valvanera, solicitó la entrega de los títulos el 22 de enero de 2014, hasta la fecha en que se generó la respectiva orden de pago.

Finalmente, el Juzgado negó lo solicitado por concepto de daño emergente relacionado con los honorarios del perito que rindió el dictamen dentro del proceso, no se configuran porque el pago no surgió de la mora de la entrega de los títulos, sino consecuencia del proceso, asimismo, los comisiones descontadas por el Banco Colpatria y los cobros de cuatro por mil efectuadas por Banco Colpatria, Occidente, Davivienda, Bogotá y Bancolombia, y pagos realizados a secuestres no se encuentran probados.

Por concepto de lucro cesante reconoció la suma de \$5`003.438.11, teniendo en cuenta que las sumas correspondientes a los títulos 409200000020973 y 409200000021015 dentro del proceso 2013-00209 y el título 409200000020972 del proceso 2013-00210, se devolvieron en un término superior al que deberían haber sido reintegradas, por lo que se reconoció intereses desde el 22 de enero de 2014 hasta la fecha en que se generó la respectiva orden de pago. (fs. 161-169 c1)

Recursos de Apelación.

Rama Judicial.

El 13 de julio de 2017, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Indicó que no se advierte la mora en el trámite de los procesos ejecutivos No. 2013-00209 y 2013-00210 tramitados en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía.

Manifestó que no hubo moral judicial pues las peticiones fueron resueltas en un plazo razonable, a pesar de la excesiva carga laboral del Despacho, aunado a que la demandada no interpuso recurso alguno contra dichas decisiones, presupuesto necesario para demostrar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por otro lado, indicó que no se probó los daños y perjuicios que sufrió la demandante, máxime si se desestimó el dictamen pericial, y negó lo solicitado por reconocimiento de daño emergente, reconociendo el lucro cesante a pesar de no haber sido demostrado.

Además, sostuvo que no puede alegar la demandante perjuicios cuando fue su incuria comercial la que conllevó a que soportara el mismo, a pesar de ello, el proceso se resolvió en un término razonable, pues el mandamiento de pago de libró el 11 de septiembre de 2013 en ambos procesos, y en diciembre de 2013, esto es, 3 meses después, se le resuelve positivamente levantar las medidas cautelares, se le devuelven unos títulos, y un año después se le devuelve la totalidad de dineros retenidos y que no eran necesarios para pagar la obligación, duración razonable y se soporta en las estadísticas judiciales de duración de procesos ejecutivos en Colombia que es 3 años aproximadamente.

Finalmente, refirió que no existió un mal funcionamiento de administración del servicio, pues la administración a través del Juez 3 Promiscuo funcionó en debida forma y la resulta del proceso ejecutivo se debió a la falta de cumplimiento de sus obligaciones, además porque no interpuso los recursos de ley contra las decisiones que negaron en su momento la entrega de los títulos judiciales,

configurándose la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. (fs. 175-178, c. recurso)

Parte demandante.

Mediante escrito radicado el 12 de julio de 2017, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia, expuso que sufrió un daño patrimonial por la demora en la entrega de los títulos judiciales por parte de la Administración de Justicia, y es por ello, que se inició el presente proceso debiendo contratar servicios profesionales de la abogada para la demanda y de un contador público para que determine los daños perjuicios sufridos, dinero que tuvo que incurrir la empresa de su peculio con ocasión de la demora de la entrega de los títulos.

Con relación al lucro cesante, manifestó que además de los reconocidos por el Juzgado de instancia, también hubo mora de los títulos judiciales No. 40920000021016 reintegrado el 18 de febrero de 2015; No. 40920000021010 (Colpatria) dineros reintegrados el 14 de enero de 2014, con descuento de comisión y el título No. 40920000021011 (Colpatria) dineros reintegrados el 14 de enero de 2014.

Por lo expuesto, solicitó modificar la sentencia de instancia para que se reconozca el daño emergente y el lucro cesante de todos los títulos judiciales correspondientes a los bancos Davivienda, Colpatria, Bogotá y Occidente dentro de los procesos ejecutivo No. 2013-2009 y 2013-210, toda vez que solamente se tuvieron en cuenta 3 títulos judiciales y son 7 en los que se debía el reintegro del dinero, independientemente de si se descontó la comisión (Colpatria), toda vez que en todos hubo demora en el reintegro de los mismos. (fs. 268-271, c. recurso)

TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

-. Por acta individual de reparto del 25 de agosto de 2017, correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado sustanciador. (f. 194, c1).

-. Mediante proveído del 18 de septiembre de 2017, el Despacho sustanciador admitió la apelación formulada por las partes. (f. 196, c1).

-. Por auto del 30 de octubre de 2017, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión. (f. 201, c1).

Medios probatorios allegados por las partes, en lo pertinente:

En lo pertinente, se aportaron al plenario los siguientes:

-. Copia de la demanda ejecutiva presentada por Jesús Antonio Romero Cortes contra la Empresa Transportes Valvanera S.A. (fs. 126-131 c. pruebas 2)

-.Copia de la providencia del 11 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de Transportes Valvanera S.A. (fs. 163, . pruebas 2)

- Copia de la contestación presentada por la empresa Transportes Valvanera S.A. a la demanda ejecutiva. (fs. 167-173. pruebas 2)
- Copia del escrito a través del cual la empresa Transportes Valvanera S.A., presenta excepciones previas en el proceso ejecutivo. (fs. 223-226 pruebas 2)
- Copia del auto de 16 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, a través del cual rechazó las excepciones previas y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por Transportes Valvanera. (fs. 239 pruebas 2)
- Copia del auto de 19 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, a través del cual decreta pruebas. (fs. 240 pruebas 2)
- Copia de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, a través de la cual siguió adelante con la ejecución. (fs. 533-538 pruebas 2)
- Copia del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por Transportes Valvanera contra la sentencia del 16 de octubre de 2014. (fs. 540-545 pruebas 2)
- Copia del auto del 30 de octubre de 2014 por el cual, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal rechazó por extemporáneo el recurso de apelación. (fs. 546-545 pruebas 2)
- Copia de la providencia del 21 de noviembre de 2014, por la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal realiza la liquidación del crédito. (fs. 561-563 pruebas 2)
- Copia del auto del 12 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía. (fs. 582-583 pruebas 2)
- Copia del memorial presentado el 26 de enero de 2016 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chia. (fs. 612 pruebas 2)
- Copia de la solicitud del 16 de agosto de 2013 de medidas cautelares presentada por Jesús Antonio Romero contra Transportes Valvanera S.A, dentro el proceso No. 2013-00210. (fs. 631-632 pruebas 2)
- Copia del auto del 6 de noviembre de 3013 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, a través del cual decreta medidas cautelares. (fs. 641-642 pruebas 2)
- Copia del oficio No. 970 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía. (fs. 646 pruebas 2)
- Copia del auto del 25 de noviembre de 2013 proferido Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, mediante el cual levanta embargo y secuestro sobre bienes inmuebles. (fs. 648pruebas 2)
- Copia del oficio del 27 de noviembre de 2013 emitido por el Banco Popular. (fs. 649 pruebas 2)

- Copia de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del 29 de noviembre de 2013, presentada por Transportes Valvanera SA. (fs. 650-651 pruebas 2)
- Copia de la certificación emitida por Bancolombia el 27 de noviembre de 2013. (fs. 655 pruebas 2)
- Copia del oficio del 28 de noviembre de 2013 emitido por el Banco Agrario de Colombia. (fs. 675 pruebas 2)
- Copia del oficio del 12 de diciembre de 2013 emitido por DAVIVIENDA. (fs. 693 pruebas 2)
- Copia del oficio del 28 de noviembre de 2018 emitido por el Banco de Bogotá. (fs. 694 pruebas 2)
- Copia del oficio del 10 de diciembre de 2013 emitido por el Banco Caja Social. (fs. 694 pruebas 2)
- Copia del memorial del 16 de diciembre de 2013 presentada por Transportes Valvanera, mediante la cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares. (fs. 697-699 pruebas 2)
- Copia del auto del 16 de diciembre de 2013 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal- levantamiento medidas cautelares. (fs. 716-717 pruebas 2)
- Copia del escrito radicado el 22 de enero de 2014 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía- por Transportes Valvanera S.A., por el cual solicitó entrega de títulos judiciales de los bancos Davivienda y Banco de Bogotá. (fs. 735-736 pruebas 2)
- Copia de la constancia secretarial del 3 de febrero de 2014 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía. (fs. 744 pruebas 2)
- Copia del memorial del 1 de julio de 2014 presentada por Transportes Valvanera, mediante la cual solicitó la entrega de títulos judiciales del Banco Bogotá y Davivienda. (fs. 751 pruebas 2)
- Copia del auto del 02 de febrero de 2015 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal- por medio del cual ordena entrega de títulos judiciales. (fs. 767 pruebas 2)

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, el 27 de junio de 2017, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró responsable a La

Nación- Rama Judicial de los perjuicios causados a la Empresa de Transporte La Valvanera S.A.

De otra parte, recuerda la Sala que de conformidad con el artículo 328 del código General del Proceso el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por los apelantes, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En síntesis, la parte actora solicita la modificación de la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el pago del daño emergente, y el lucro cesante por la demora en la entrega de todos los títulos judiciales correspondientes a los bancos: Davivienda, Colpatria, Bogotá y Occidente dentro de los procesos ejecutivos 2013-209 y 2013-210, asimismo solicitó condenar en costas, agencias en derecho y los honorarios del perito del presente proceso.

Por su parte, la demandada manifiesta que no existe mora en la entrega de los títulos judiciales pues el proceso se efectuó en un término razonable, así como tampoco se encuentran probados los perjuicios alegados.

En este sentido, la Sala únicamente se pronunciará sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora en la entrega de los títulos judiciales a la Empresa de Transportes Valvanera S.A., comoquiera que el error judicial negado por el a quo no fue objeto de apelación.

Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En lo que tiene que ver con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señala el artículo 69 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Encuentra la Sala de la lectura de la norma citada, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter residual, pues se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error judicial o la privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y advirtió que dicho título de imputación abarca todas las hipótesis que no correspondan, en estricto sentido, a un error jurisdiccional o a la privación de la libertad imputable al aparato estatal. Indicó que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita a esa actividad estatal sino que puede tener su génesis en toda actividad principal, accesoria o auxiliar que esté asociada a la administración de justicia, motivo por el que es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no constituyan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta y que, por lo tanto, el régimen jurídico aplicable será el diseñado en la ley para enmarcar la reparación

de este tipo de afectaciones materiales o inmateriales¹.

Considera la Sala que el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión. Por tal razón, corresponderá a la parte actora demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Así, resalta la Sala que el H. Consejo de Estado ha sostenido que no basta la mora del operador judicial en resolver un determinado asunto, para que se presente el daño antijurídico que ha de ser indemnizable, sino que en cada evento se debe ponderar si dicha mora resulta justificada o no. Por otra parte, como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia corresponde a un título de imputación subjetivo, le corresponde al extremo activo acreditar los tres elementos axiológicos del caso, falla, daño y nexo causal.

Sobre la mora judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Providencia del 30 de octubre de 2013, Radicación 30495 señaló:

“Los artículos 29 de la Constitución Política, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, la mora judicial, es decir, la falta de decisión judicial en un plazo razonable, da lugar a la reparación del daño que con ella se cause, en tanto la misma constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. (...) La Corte Constitucional se ha pronunciado varias veces sobre este importante componente del debido proceso, en el sentido de afirmar que el derecho a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública “hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia”. (...) para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.” (Subraya la Sala)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 8 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, radicación (26764)

En consecuencia, se examinará en primera medida, el defectuoso funcionamiento de administración de justicia, alegado por la parte actora en el escrito de apelación, por la mora en la entrega de los títulos judiciales dentro de los procesos ejecutivos No.2013-00209 y 2013-00210, para posteriormente analizar, en caso de mora, si se encuentran probados los perjuicios reclamados, todo lo anterior, con base en los hechos probados.

Hechos probados.

Proceso No. 2013-00209.

El 06 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía decretó medida cautelar, entre otros, de la retención de los dineros en las entidades financieras Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco HSBC, Banco Coomeva, limitando la cuantía en(\$27.500.000.00) (Fl. 190-191 c. pruebas 2)

El 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía decretó el levantamiento del embargo y retención de los dineros de Transportes Valvanera S.A en las entidades financieras: Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Coomeva y Banco HSBC, indicando que solo quedaría vigente el embargo sobre la cuenta bancaria en Bancolombia. (Fl. 249-250 c. pruebas 2)

El 20 de enero de 2014 se efectuó la entrega de título judicial No. 40920000021011 del 02 de diciembre de 2013 del Banco Colpatria y 40920000020971 del 26 de noviembre de 2013 del Banco de Occidente a la apoderada de Empresa Transportes Valvanera S.A. (Fl. 268 c. pruebas 2)

La apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A., señaló que no se hizo entrega del dinero realmente embargado, esto es, (\$27.500.000), asimismo, solicitó la entrega de los dineros retenidos por los Bancos Davivienda y Colpatria por valor de (\$27.500.000). (Fl. 270 c. pruebas 2)

Mediante constancia del 22 de enero de 2014, la Secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía señaló que no se cancelaron los títulos judiciales No. 400920000020965 por un valor de (\$27.500.000) de Bancolombia por cuanto la medida se encontraba vigente, y los títulos judiciales No. 400920000020973 del 26 de noviembre de 2013 y 400920000021015 del 3 de diciembre de 2013, porque no se encontraron reportados por el Banco Agrario de Colombia en el libro de sabanas de títulos judiciales del Juzgado. (Fl. 274 c. pruebas 2)

Mediante providencia del 24 de enero de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía manifestó que se han elaborado las órdenes de pago de los depósitos judiciales correspondientes a los dineros descontados por el Banco Colpatria S.A. y el Banco de Occidente S.A., comoquiera que solo dichas entidades han puesto a disposición del Juzgado los dineros, según lo señalado

por el Banco Agrario de Colombia. (Fl. 281-282 c. pruebas 2)

El 1 de julio de 2014, la apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A., solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados por el Banco Bogotá y Davivienda por un valor de (\$27.500.000) cada uno. (Fl. 286 c. pruebas 2)

El 30 de julio de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, solicitó al Banco Agrario de Colombia Sucursal Chía, información sobre el valor de los depósitos judiciales, entidad que los ha puesto a disposición, entre otras. (Fl. 290 c. pruebas 2)

En respuesta al anterior requerimiento, el 14 de agosto de 2014 el Banco Agrario de Colombia Oficina Chía indicó que los títulos judiciales pendientes de pago eran 409200000020965 del 26 de noviembre de 2013 de Bancolombia, 409200000020973 del 26 de noviembre de 2013 de Davivienda, 409200000021015 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá, por valor cada uno de (\$27.500.000). (Fl. 292 c. pruebas 2)

El 01 de noviembre de 2014, la apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A., solicitó el reintegro de los dineros embargados por el Banco de Bogotá y Davivienda. (Fl. 297 c. pruebas 2)

El 26 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, negó la solicitud de reintegro de dineros embargados. (Fl. 298 c. pruebas 2)

El 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía ordenó la entrega de los títulos No. 409200000020973, 409200000021015 a Transportes Valvanera S.A. (Fl. 300 c. pruebas 2)

El 20 de enero de 2015, se efectuó la entrega de los títulos judiciales No. 409200000020973 del 26 de noviembre de 2013 de Davivienda y 409200000021015 del 03 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá a la apoderada de Transportes Valvanera S.A. (Fl. 301 c. pruebas 2)

Mediante oficio del 15 de abril de 2015, la Coordinadora de Embargos de la entidad Financiera Davivienda informó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía que por error el depósito judicial del 26 de noviembre de 2013 se constituyó en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía. (Fl. 306 c. pruebas 2)

Por auto del 28 de abril de 2015, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía solicitó a Davivienda aclarar a favor de que proceso se constituyó el título judicial mencionado, esto es, 2013-00210 o 2013-00209. (Fl. 307 c. pruebas 2)

Proceso No. 2013-00210.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el proceso es posible advertir que el 11 de septiembre de 2013, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Jesús Antonio Romero contra Transportes Valvanera S.A., No. 2013-00210, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía libró mandamiento de pago por la suma de (\$11.790.000.00). (Fl. 163 c. pruebas 2)

El 06 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía decretó medida cautelar, entre otros, de la retención de los dineros en las entidades financieras Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco HSBC, Banco Coomeva, limitando la cuantía en(\$27.500.000.00) (Fl. 641-642 c. pruebas 2)

El 29 de noviembre de 2013, la apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A. solicitó la entrega de los títulos judiciales de los dineros retenidos y embargados en los Bancos Davivienda y Banco de Bogotá. (Fl. 735-736 c. pruebas 2)

El 16 de diciembre de 2013, en el proceso No. 2013-00210 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía decretó el levantamiento del embargo y retención de los dineros de Transportes Valvanera S.A en las entidades financieras: Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Coomeva y Banco HSBC, indicando que solo quedaría vigente el embargo sobre la cuenta bancaria en Bancolombia. (Fl. 716-717 c. pruebas 2)

El 20 de enero de 2014 se efectuó la entrega de título judicial No. 409200000021010 por valor de \$27.045.101 a la apoderada de Empresa Transportes Valvanera S.A. (Fl. 734 c. pruebas 2)

El 22 de enero de 2014, la apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A., señaló que no se hizo entrega del dinero realmente embargado, esto es, (\$27.500.000), asimismo, solicitó la entrega de los dineros retenidos por los Bancos Davivienda, Banco de Bogotá por valor de (\$27.500.000). (Fl. 735-736 c. pruebas 2)

Mediante constancia, la Secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía señaló que no se cancelaron los títulos judiciales No. 4009200000020966 por un valor de (\$27.500.000) de Bancolombia por cuanto la medida se encontraba vigente, y los títulos judiciales No. 4009200000020972 del 26 de noviembre de 2013 y 4009200000021016 del 3 de diciembre de 2013, porque no se encontraron reportados por el Banco Agrario de Colombia en el libro de sabanas de títulos judiciales del Juzgado. (Fl. 744 c. pruebas 2)

El 1 de julio de 2014, la apoderada de la Empresa Transportes Valvanera S.A., solicitó la entrega de los títulos judiciales consignados por el Banco Bogotá y Davivienda por un valor de (\$27.500.000) cada uno. (Fl. 751 c. pruebas 2)

El 9 de julio de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, solicitó al Banco Agrario de Colombia Sucursal Chía, certificación de los títulos judiciales pendientes de pago. (Fl. 755 c. pruebas 2)

En respuesta al anterior requerimiento, el Banco Agrario de Colombia Oficina Chía indicó que los títulos judiciales pendientes de pago eran 409200000020966 del 26 de noviembre de 2013 de Bancolombia, 409200000020972 del 26 de

noviembre de 2013 de Davivienda, 409200000021016 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá, por valor cada uno de (\$27.500.000). (Fl. 762 c. pruebas 2)

El 21 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, negó por improcedente la solicitud de entrega de títulos bajo el fundamento del artículo 522 del Código de Procedimiento Civil. (Fl. 764 c. pruebas 2)

El 2 de febrero de 2015, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía ordenó la entrega de los títulos No. 409200000021016 y 409200000020972, y el excedente por valor de \$4.814.00576 del título No. 409200000020966. (Fl. 767 c. pruebas 2)

El 09 de marzo de 2015 el Juzgado solicitó al Banco Agrario de Colombia la fracción del título judicial No. 409200000020966 por valor de (\$27.500.000), del cual, serían pagados a la parte actora del proceso ejecutivo No. 2013-00210, la suma de (\$22.685.994.24) y a la parte ejecutada Empresa de Transportes Valvanera S.A. el valor de (\$4.814.005.76) (Fl. 768-769 c. pruebas 2)

El 16 de marzo de 2015 fue entregado a la parte actora del proceso ejecutivo el título judicial 409200000023650 por valor de (\$22.685.994.24). (Fl. 770 c. pruebas 2)

El 13 de abril de 2015 fueron entregados a la apoderada de la Empresa de Transportes Valvanera S.A., los títulos judiciales No. 409200000021016 del 03 de diciembre de 2013, No. 409200000020972 del 26 de noviembre de 2013, por un valor de (\$27.500.000) cada uno, y el título judicial No. 409200000023651 por valor de (\$4.814.005.76). (Fl. 771-772 c. pruebas 2)

El 15 de abril de 2015, la Coordinadora de Embargos de la entidad Financiera Davivienda informó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía que por error el depósito judicial del 26 de noviembre de 2013 se constituyó en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía. (Fl. 775 c. pruebas 2)

El 24 de abril de 2015, la apoderada de la Empresa de Transportes Valvanera S.A., manifestó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía que el Banco Agrario no canceló el título judicial No. 4920000021016 fue depositado a órdenes del Juzgado Tercero por el Banco de Bogotá y el título No. 4920000020972 fue depositado a nombre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía. (Fl. 776-777 c. pruebas 2)

A través de proveído del 28 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía solicitó al Banco Davivienda la información relacionada con el título judicial No. 4920000020972, indicando en favor de qué proceso y Juzgado de constituyó. (Fl. 781 c. pruebas 2)

El 12 de mayo de 2015, la Coordinadora de Embargos de la entidad Financiera Davivienda informó al Juzgado Tercero que por error se constituyeron dos depósitos judiciales en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, de fecha 26 de noviembre de 2013 por valor de (\$27.500.000) cada uno, procesos No. 2013-00210 y 2013-00209. (Fl. 786 c. pruebas 2)

Mediante providencia del 12 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Promiscuo

Municipal de Chía dejó sin efectos la entrega del título judicial No. 4920000021016 ordenada por auto del 2 de febrero de 2015 para el pago de la liquidación de las costas del proceso ejecutivo, ordenando la devolución del valor restante (\$26.123.440) a Transportes Valvanera S.A. mediante otro título judicial. (Fl. 582-583 c. pruebas 2)

El 21 de mayo de 2015 el Juzgado Tercero solicitó al Banco Agrario de Colombia fraccionar el depósito judicial No. 40920000021016. (Fl. 584-585 c. pruebas 2)

El 26 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía la conversión del título judicial No. 4920000020972 constituido erróneamente a favor de dicho Juzgado. (Fl. 789 c. pruebas 2)

El 02 de julio de 2015 se efectuó la entrega del título judicial No. 40920000024065 del 21 de mayo de 2015 por valor de (\$26.123.440) a la apoderada de Transportes Valvanera S.A. (Fl. 587c. pruebas 2)

A través de oficio del 29 de julio de 2015, la Coordinadora de Embargos de Davivienda informó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal que, para subsanar la inconsistencia del depósito judicial, el 14 de mayo de 2014 reintegró a Transportes Valvanera S.A., la suma de (27.500.000). (Fl. 589 c. pruebas 2)

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de apelación interpuesto por la demandada, recuerda la Sala, que a juicio del apelante, no existe mora en la entrega de los títulos judiciales pues el proceso se efectuó en un término razonable, así como tampoco se encuentran probados los perjuicios alegados.

Por su parte, la demandante en el escrito de apelación, solicitó la modificación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que para el extremo activo, se debe reconocer el daño emergente y lucro cesante por la mora en la entrega de todos los títulos judiciales correspondientes a los bancos: Davivienda, Colpatria, Bogotá y Occidente dentro de los procesos ejecutivos 2013-209 y 2013-210, asimismo solicitó condenar en costas, agencias en derecho y los honorarios del perito del presente proceso

En este punto, es preciso aclarar, que al haberse impugnado la decisión del a quo por ambos extremos procesales, la Sala adquiere plena competencia para pronunciarse en segunda instancia.

Ahora bien, atendiendo los argumentos de los recurrentes, la Sala analizará en primer lugar, si existe mora en los procesos ejecutivos No. 2013-209 y 2013-210 en lo relacionado con la entrega de los títulos judiciales constituidos y, de ser así, si ello generó y se encuentran probados los perjuicios reclamados por la demandante dentro del asunto.

Recuerda la Sala que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía cursaron los procesos ejecutivos No. 2013-00209 y 2013-00210 en contra de la Empresa de Transportes Valvanera S.A., en los cuales, decretó medida cautelar de embargo y secuestro mediante providencia del 6 de noviembre de 2013 en las entidades financieras: Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá,

Bancolombia, Banco Davivienda, Helm Bank, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco HSBC, Banco Coomeva.

Observa la Sala, que se constituyeron los siguientes títulos judiciales en las siguientes entidades financieras:

Proceso 2013-00209:409200000020965 de Bancolombia, 409200000020973 de Davivienda, 409200000021011 del Banco Colpatria, 409200000021015 del Banco de Bogotá y 409200000020971 del Banco de Occidente.

Proceso 2013-00210:409200000020966 de Bancolombia, 409200000020972 de Davivienda, 409200000021010 del Banco Colpatria, 409200000021016 del Banco de Bogotá.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía decretó el levantamiento del embargo y retención de dineros de la Empresa de Transportes Valvanera S.A. dentro de los procesos ejecutivos No. 2013-00209 y 2013-00210, continuando la medida cautelar frente a los dineros retenidos por Bancolombia.

Considera la Sala que si bien, en el **proceso No. 2013-00209** mediante providencia del 16 de diciembre de 2013, el Juzgado ordenó el levantamiento del embargo y retención de los dineros de Transportes Valvanera S.A. en las entidades financieras, la devolución de dineros no se efectuó de manera inmediata porque los títulos judiciales No. 409200000020973 del 26 de noviembre de 2013 de Davivienda y 409200000021015 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá no se encontraban reportados por el Banco Agrario de Colombia. (Fl. 274, 281 y 282 c. pruebas 2)

Así, se evidencia que el 20 de enero de 2014 fueron entregados los títulos judiciales No. 409200000021011 del Banco Colpatria por valor de \$27.045.101.00, y No. 409200000020971 por valor de \$437.110.02 a la apoderada de la Empresa de Transportes Valvanera S.A., porque fue el valor reportado por el Banco Agrario en la relación de títulos judiciales del 28 de noviembre de 2013. (fl. 131-132 c. pruebas 2). Entonces, quedó pendiente la entrega de los títulos No. 409200000020973 de Davivienda y 409200000021015 del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, la Sala advierte que, según informe del Banco Agrario, al 14 de agosto de 2014, los títulos judiciales que se encontraban pendiente de pago a la Empresa de Transportes Valvanera S.A. eran 409200000020973 del 26 de noviembre de 2013 del Banco Davivienda y 409200000021015 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá. (Fl. 292 c. pruebas 2). Señalados en el párrafo anterior, es decir, los títulos judiciales de las entidades Colpatria y Banco de Occidente ya habían sido entregados, de acuerdo al reporte realizado por la entidad financiera.

Asimismo, en el **proceso No. 2013-00210**, advierte la Sala que el 20 de enero de 2014 fue entregado el título judicial No. 409200000021010 del Banco Colpatria a la apoderada de la Empresa de Transportes Valvanera S.A. por valor de \$27.045.101.00, comoquiera que fue el valor reportado por el Banco Agrario en la relación de títulos judiciales del 28 de noviembre de 2013. (fl. 131-132 c.

pruebas 2). Es decir, a la fecha en el proceso ejecutivo mencionado, solamente quedó pendiente la entrega de los títulos No. 4009200000020972 del Banco de Davivienda y No. 4009200000021016 del Banco de Bogotá.

Ahora, evidencia la Sala que no se efectuó la entrega de los títulos judiciales No. 4009200000020972 del 26 de noviembre de 2013 de Davivienda y No. 4009200000021016 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá porque no se encontraron reportados por el Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior, de conformidad con la constancia secretarial del 03 de febrero de 2014 del Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Chía, en la cual manifestó que dio cumplimiento parcial al auto del 16 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que el título judicial No. 4009200000020966 de Bancolombia no se canceló porque se encontraba vigente, y los títulos No. 4009200000020972 de Davivienda y No. 4009200000021016 del Banco de Bogotá porque no se encontraban reportados por el Banco Agrario; afirmación que observa la Sala, se encuentra respaldada con la relación de títulos judiciales del 28 de noviembre de 2013 emitida por el Banco Agrario de Colombia en la cual señala solamente los títulos No. 409200000020971 del Banco de Occidente, 40920000002101 y 409200000021011 del Banco Colpatria².

En este sentido, a la Empresa de Transportes Valvanera S.A. no se le podía efectuar la entrega de unos títulos judiciales no señalados por el Banco Agrario de Colombia, como tampoco entregar un valor superior al señalado en el reporte de títulos judiciales.

Advierte la Sala que hasta el 25 de julio de 2014, el Banco Agrario de Colombia indicó que los títulos judiciales pendientes de pago eran 409200000020972 del 26 de noviembre de 2013 de Davivienda y 409200000021016 del 3 de diciembre de 2013 del Banco de Bogotá; lo cual se constata del oficio emitido por dicha entidad. (Fl. 762 c. pruebas 2)

Entonces, contrario a lo afirmado por la parte actora, para la Sala no existe mora en la entrega de los títulos judiciales a partir de la fecha efectiva de embargo pues a partir de aquí no surgía la obligación de la devolución de los dineros retenidos de la Empresa de Transportes La Valvanera S.A., la obligación surge desde el 16 de diciembre de 2013, fecha en la cual, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía ordenó el levantamiento del embargo de los dineros. No obstante, tal como se advirtió en párrafos anteriores, la entrega de títulos judiciales no pudo efectuarse de manera inmediata porque no todas las entidades financieras habían puesto a disposición los dineros y/o no se encontraban reportados por el Banco Agrario, circunstancia que no puede ser atribuible a la parte accionada.

De igual forma, considera la Sala que, bajo la egida de los oficios emitidos por el Banco Agrario de Colombia el 25 de julio y 14 de agosto de 2014, los únicos títulos pendientes de pago en las fechas mencionadas a la Empresa de Transportes Valvanera S.A. fueron los constituidos por el Banco Davivienda y Banco de Bogotá, afirmación que se acompasa con los escritos presentados por la apoderada de la empresa de transportes el 01 de julio y 01 noviembre de 2014, y otros, en los procesos No. 2013-00210 y 2013-00209, respectivamente, en los

² Visible a folios 130 a 132 del cuaderno de pruebas 2.

cuales solicitó la devolución de los títulos judiciales de las entidades financieras referidas. (Fl. 297 y 751 c. pruebas 2)

Así, el 15 de diciembre de 2014, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 40920000020973 de Davivienda y 70920000021015 del Banco de Bogotá a Transportes Valvanera S.A., la cual se efectuó el 20 de enero de 2015. No obstante, el título judicial de Davivienda no pudo entregarse por cuanto fue constituido por error de la entidad financiera a favor de otro Despacho Judicial.

Asimismo, el 13 de abril de 2015, en el proceso No. 2013-00210 fueron entregados los títulos judiciales a Transportes Valvanera No. 490000021016 del Banco de Bogotá y No. 40920000020972 de Davivienda, no obstante, el de Davivienda no pudo ser cancelado porque se constituyó por error en otro Despacho Judicial, asimismo, la entidad informó que, el 14 de mayo de 2014 reintegró a Transportes Valvanera el dinero correspondiente al título judicial, luego entonces, no puede pretender la demandante indemnización de perjuicios derivados de éste.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que de lo señalado, es posible evidenciar que los títulos judiciales constituidos por Davivienda en los procesos ejecutivos No. 2013-00209 y 2013-00210 no pudieron ser pagados por error de la entidad financiera, no es posible hacer responsable de la mora en su entrega al Juzgado Tercero Municipal de Chía, máxime cuando se advierte que desde el 14 de mayo de 2014, la entidad bancaria había reintegrado el dinero embargado dentro del proceso No. 2013-00210 a Transportes Valvanera S.A.

Ahora, respecto del título judicial No. 40920000021016 del Banco de Bogotá, observa la Sala que fue utilizado para el pago de la liquidación de las costas del proceso ejecutivo No. 2013-00210, ordenando la devolución del valor restante, la cual se efectuó el 21 de mayo de 2015, circunstancia de la cual no es posible advertir defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, para la Sala no se presentó retardo imputable a la demandada en la devolución de títulos judiciales dispuesta en el auto del 16 de diciembre de 2013, comoquiera que no fueron pagados inmediatamente por causas no imputables al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chía, además, se pudo advertir que las solicitudes elevadas por la parte ejecutada en los procesos ejecutivos fueron resueltas con diligencia y en términos razonables por el Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, la Sala REVOCARÀ la decisión adoptada por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, en providencia del 27 de junio de 2017, mediante la cual declaró responsable a La Nación- Rama Judicial de los perjuicios ocasionados a la parte demandante. En su lugar **NEGARA** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 4º dispone que en la providencia del superior que revoque totalmente la sentencia del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Así, para la Sala la condena en costas no obedece al análisis de la conducta de la parte vencida en juicio, sino simplemente al hecho objetivo de haber sido vencida, siempre y cuando se acredite su causación y en la medida de su comprobación, no obstante lo anterior, la Sala no evidencia la acusación de costas, en el curso de la segunda instancia.

Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, (numeral 1.1.2.), en un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242), cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Fíjese por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)

ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrado

Magistrada